



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 154/2017 bis

En XXX, a 25 de mayo de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, abogado, en calidad de Secretario del Consejo de Administración de la entidad XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de 12 de abril de 2017, por la que se ratifica la resolución de 21 de marzo de 2017, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de cierre parcial por un partido de los sectores nº 11 y nº 12 de Gol Norte de la grada del Estadio XXX en el que se produjeron los hechos, por una infracción de las contenidas en el artículo 73.1 del Código Disciplinario de la RFEF, por los sucesos acaecidos durante el partido correspondiente al Campeonato de España/Copa de S.M. El Rey disputado el día 12 de enero de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 12 de enero de 2017 se disputó el partido entre el XXX y el XXX correspondiente a los octavos de final del Campeonato de España/Copa de S.M. El Rey.

Con fecha de 16 de enero de 2017, el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional presentó escrito de denuncia de determinadas actuaciones producidas en el citado partido, relativas a la entonación de cánticos que incitan a la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, las cuales, según el denunciante, serían contrarias al régimen jurídico previsto en el Código Disciplinario de la RFEF. Asimismo, en el citado escrito se solicitó la iniciación del correspondiente procedimiento extraordinario disciplinario.

El 18 de enero, el Juez de Competición acordó la apertura del procedimiento sancionador que concluyó, tras los trámites oportunos, con la imposición de sanción de cierre parcial por un partido de los sectores nº 11 y nº 12 de Gol Norte de la grada del Estadio XXX en el que se produjeron los hechos, por una infracción de las contenidas en el artículo 73.1 del Código Disciplinario de la mediante acuerdo de 21 marzo de 2017.

Contra dicho acuerdo recurrió el XXX, ante el Comité de Apelación, que confirmó la sanción, en resolución de 12 de abril de 2017.

SEGUNDO. El 21 de abril de 2017, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. por D. XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.

En su recurso, el XXX solicitó la medida cautelar de suspensión de la sanción, habiendo declarado este Tribunal, en su resolución de 21 de abril de 2017 dicha suspensión producida automáticamente, en virtud del artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- El día 24 de abril de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 26 de abril.

QUINTO. - Mediante providencia de 27 de abril de 2017, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente el 4 de mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. Los hechos que, consta en la resolución del Comité de Apelación, han sido objeto de sanción son los siguientes:

1. En el minuto 1 del partido, y en el momento en que el equipo local va a efectuar un saque de banda sobre el área visitante unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “XXX Norte”, ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte, entonaron de forma coral durante aproximadamente 10 segundos, “ XXX , Hijo de Puta”, en referencia al jugador del equipo visitante, dorsal número 4. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados .

2. En el minuto 2 del partido, y durante el transcurso del juego, unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “XXX Norte” ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte, entonaron de forma coral, durante aproximadamente 10 segundos, “ Estamos hasta la polla, del XXX y del XXX”. Dicho cántico no fue secundado por el resto de los aficionados.

3. En el minuto 3 del partido, y en el momento en que el equipo local va a efectuar un saque de banda cercano al área local, unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “XXX Norte” ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte, entonaron de forma coral durante aproximadamente 10 segundos, “ Qué puta XXX, qué puta XXX”. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados.

4. En el minuto 5 del partido, y durante el transcurso del juego, unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “XXX Norte” ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte, entonaron de forma coral durante aproximadamente 6 segundos, “ XXX hijo de puta”, en referencia al jugador del equipo visitante, dorsal número 4. Este cántico fue pitado por parte de otros aficionados locales ubicados en distintos sectores del estadio, provocando el cese del mismo.

5. En el minuto 6 del partido, y durante el transcurso del juego, unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “XXX Norte” ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte entonaron de forma coral durante aproximadamente 5 segundos, “ Puta XXX y puta capital”. Dicho cántico no fue secundado por el resto de aficionados .

6. En el minuto 84 del partido, y tras recibir un jugador local una falta que supone la amonestación para el jugador nº 14 del equipo visitante, Casemiro, unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “XXX Norte” ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte, entonaron de forma coral durante aproximadamente 15 segundos, “ XXX , Hijo de Puta”, en referencia al jugador del equipo visitante, dorsal número 4. En esta ocasión el cántico fue secundado por buena parte de aficionados locales ubicados en otros sectores, sin poder determinar el número.

7. En el minuto 84 del partido, y en el momento en que el portero visitante va a reanudar el juego desde el interior del área tras una falta a favor del XXX, unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “XXX Norte” ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol

Norte, entonaron de forma coral durante aproximadamente 10 segundos, “XXX , Hijo de Puta”, en referencia al jugador del equipo visitante, dorsal número 4. En esta ocasión el cántico fue secundado por un mayor número de aficionados locales ubicados en otros sectores, sin poder determinar el número.

8. En el minuto 85 del partido, y durante el transcurso del juego, en el momento que el equipo local va a lanzar un córner, unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “XXX Norte” ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte, entonaron de forma coral durante aproximadamente 10 segundos, “XXX muérete, XXX muérete”, en referencia al jugador del equipo visitante, dorsal número 4. En esta ocasión el cántico fue secundado por parte de aficionados locales ubicados en otros sectores, sin poder determinar el número.

9. En el minuto 89 del partido y, durante el transcurso del juego, unos 1.000 aficionados locales, pertenecientes al grupo conocido como “XXX Norte” ubicados en los sectores N 11 y N 12 de Gol Norte, entonaron de forma coral durante aproximadamente 10 segundos, “XXX hijo de puta”, en referencia al jugador del equipo visitante, dorsal número 4. Este cántico fue pitado por parte de otros aficionados locales ubicados en distintos sectores del estadio.

En relación con estos hechos, se ha impuesto sanción al Club de cierre parcial por un partido de los sectores nº 11 y nº 12 de Gol Norte de la grada del Estadio XXX en el que se produjeron los hechos, en aplicación del artículo 73.1 del Código Disciplinario de la RFEF, que establece que “La no adopción de las medidas de seguridad o la falta de diligencia o colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave”. Por su parte, el apartado 2 del mismo artículo, de entre las posibles sanciones a imponer, contempla la clausura total del recinto deportivo por un periodo que abarque desde un partido a una temporada, y, cuando el hecho causante se produzca en un sólo sector o grada, podrá imponerse valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo.

QUINTO. El recurrente solicita que se anule la resolución impugnada. Subsidiariamente pide se aprecie, a lo sumo, la concurrencia de un acto contra la dignidad y el decoro deportivo previsto en el artículo 89 del Código Disciplinario; subsidiariamente, se modifique e incardine la conducta en el artículo 107 del mismo Código Disciplinario; y, subsidiariamente, se revoque la sanción de cierre parcial y se imponga, exclusivamente, la sanción económica mínima dentro del ámbito de aplicación del artículo 73 del CD.

Asimismo, solicita en su escrito de alegaciones, con base en el artículo 90.3 de la Ley 39/1995, la petición de suspensión cautelar, al manifestar su intención de interponer recurso contencioso-administrativo.

Las alegaciones en las que sustenta sus pretensiones son, en síntesis, las siguientes: cuestionamiento de los hechos que han dado lugar a la sanción y de los medios de prueba que se han valorado; la tipificación que se ha realizado, dentro del artículo 73.1, por haberse considerado hechos semejantes, con anterioridad, en el ámbito del artículo 89 del Código Disciplinario; la ausencia de legitimación de la Liga para formular la denuncia de los hechos; y la inexistencia de responsabilidad. Finalmente, afirma el recurrente que no se está sancionando al Club, sino a los abonados de las gradas a los que afecta el cierre parcial, que no han sido partes en el procedimiento. De donde deriva que la sanción es un acto nulo de pleno de derecho dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento, que da lugar a indefensión.

SEXTO. En cuanto a la petición de suspensión con base en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, dicho precepto establece, en su párrafo primero, que la resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Pues bien, al no darse el requisito que exige el párrafo segundo de dicho precepto, pues se está resolviendo un recurso en vía administrativa, se entiende que es prematuro el planteamiento de la petición de suspensión.

SÉPTIMO. Se cuestionan, en primer lugar, los hechos constitutivos de la infracción. También los medios de prueba que se han valorado.

Según el recurrente, los cánticos constan únicamente en uno de los cuatro informes o documentos que existen sobre el partido, esto es, en el Informe de Incidencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Continúa afirmando que no constan ni en el acta arbitral, ni en el acta del delegado-informador de la RFEF, ni en el acta del Coordinador de Seguridad.

En relación con esta alegación cabe señalar, en primer lugar, que no se han incluido en el expediente remitido al TAD ni el acta arbitral, ni el informe de la RFEF. Por ello, no se ponen en duda, en este punto, las afirmaciones del recurrente.

Sin embargo, si se advierte un error en la afirmación que hace el Sr. Cruz de Andrés sobre el Acta del Coordinador de Seguridad, en cuyo último párrafo se contiene un relato que, si bien no es idéntico al del Informe de Incidencia de la Liga, sí que es perfectamente compatible con el mismo. Así, consta en el último párrafo del Acta: "Por otro lado, aproximadamente en el minuto 83 del encuentro, tras marcar un gol penalti el jugador del XXX, y dirigirse éste hacia la grada de Gol Norte señalándose su nombre en la camiseta y posteriormente llevándose las manos a las orejas, los aficionados sevillistas comenzaron a insultarle mediante el siguiente cántico: "XXX, hijo de puta". Este cántico fue entonado de forma coreada y en reiteradas ocasiones hasta que el mismo abandonó el terreno de juego".

Pues bien, tanto este Acta, como el Informe de Incidencia de la Liga, si bien es cierto no gozan de la presunción de veracidad del acta arbitral, son elementos probatorios que han de ser tenidos en cuenta en la resolución del presente recurso. Esta conclusión está plenamente justificada en el expediente, en el que se han incluido incluso sentencias que la avalan. Por otro lado, si ahora no se les diera valor probatorio alguno, como parece pretender el recurrente, se iría en contra de los precedentes en esta materia.

Finalmente, existen otros elementos probatorios en el expediente. Las imágenes del partido que ha enviado la RFEF, las cuales han sido examinadas por este Tribunal, habiéndose comprobado que los cánticos denunciados se produjeron.

En consecuencia, procede dar por probados los cánticos con base en los cuales se ha impuesto la sanción.

Dicho lo anterior, no se quiere dejar de llamar la atención sobre un hecho que aparece en el expediente, pero que no ha sido recogido en la resolución del Comité de Apelación. Se trata del siguiente, consignado en el Informe de Incidencia de la Liga: "Por otro lado, y con relación al mismo encuentro, indicar según información aparecida en distintos medios de comunicación deportivos, que en el minuto 83 de partido, y tras el penalti a favor del equipo visitante, parece se realiza el lanzamiento de una botella de plástico, desde la grada de gol norte".

Este hecho que, tanto la instructora, como el Comité de Competición, consideraron probado, no se ha incluido, en la resolución del Comité de Apelación, en la relación de hechos en base a los cuales se sanciona. Esto, unido a los términos poco concretos del Informe de la Liga, donde se utiliza el término "parece", señalando que lo han expuesto los medios de comunicación, determina que este Tribunal entienda que no ha tomarse en consideración en orden a la determinación de la infracción cometida.

OCTAVO. A partir de este punto, la principal cuestión a resolver es determinar qué infracción se ha cometido, de entre las previstas en el Código Disciplinario. Los Comités federativos han entendido, que los hechos son constitutivos de la infracción prevista en el artículo 73.1 del Código Disciplinario. Por su parte, el recurrente solicita que si no se estimase la anulación de la sanción, habría de entenderse que lo que se ha producido es la infracción del artículo 89, esto es, un acto contra la dignidad o el decoro deportivo, o, como mucho, habría de irse al artículo 107, pasividad en la represión de las conductas violentas. Entre otros argumentos, utiliza la representación del XXX el de que se vienen sancionando hechos por los órganos federativos, como los aquí considerados, como

constitutivos de la infracción del artículo 89. En este sentido, hace expresa referencia a precedentes en los que la expresión “hijo de puta” se ha considerado como un mero insulto común y no como un acto violento por los mismos órganos que ahora lo consideran como violento.

Si se examinan los precedentes en la materia, se puede concluir que los Comités estuvieron sancionando durante mucho tiempo estas conductas por el artículo 107, infracción grave que castiga la pasividad en la represión de las conductas violentas. Pero también se constata que, más recientemente, y en concreto en relación con cánticos que contienen el término “hijo de puta” o similares, ha entendido que la entonación de los mismos ha de considerarse como una conducta contra la dignidad o el decoro deportivo, tipificada en el 89, porque según las propias palabras de los Comités federativos esta expresión no es un acto violento, sino un mero insulto común.

Todavía muy recientemente, el 12 de mayo de 2017, este Tribunal ha examinado dos recursos del mismo recurrente, contra sanciones por hechos muy similares, algunos incluso casi idénticos, en los que si bien el Comité de Competición había variado su calificación hasta la infracción muy grave del 73.1, como en el caso presente, el de Apelación mantuvo su doctrina más reciente, y consideró aplicable el artículo 89 del Código Disciplinario.

En el presente caso, en el pliego de cargos, cuya fundamentación asumen los Comités, se procede a analizar la gravedad de la infracción valorando entre si se trata de una infracción grave del 107 o una muy grave del 73. Es decir, parece que se produce un cambio en la naturaleza que anteriormente se le había atribuido a la expresión de referencia, y se la considera como un acto violento.

A juicio del Tribunal este cambio se adecúa al principio de seguridad jurídica, en la medida que un acto que, en sí mismo, no es violento, puede convertirse en otro violento por causa de las circunstancias que lo acompañan. En este sentido, la justificación de la conversión en un acto violento deberá atender a las circunstancias concurrentes, tales como el número de veces que el insulto se produce, que podría manifestar una actitud cercana al acoso o una situación tendente al desorden; las personas a quienes se dirige; la línea creciente del número de veces que el insulto se produce; la inclusión entre los insultos de otras expresiones diferentes que en sí mismas puedan considerarse violentas etc. En definitiva, todas aquellas que permitan fundamentar que un acto, que en sí mismo puede considerarse no violento, pueda convertirse otro que sí lo es, lo que el órgano disciplinario está obligado a valorar.

En el presente caso, la cuestión es importante, en la medida que con la aplicación del artículo 89 la máxima sanción a imponer es de 3000 euros, mientras que la sanción aquí aplicada es la de cierre parcial durante una jornada. Esta diferencia de perjuicio es lo que determina la necesidad de una estricta justificación que permita que la nueva calificación no vulnere el principio de seguridad jurídica.

-Así y, en primer lugar, nos encontramos ante nueve cánticos en un sólo partido. Una cifra que incluso supera la ya elevada de 6, de los últimos expedientes tramitados al XXX. Cifras éstas todas superiores a lo que había venido siendo habitual en expedientes similares al presente y que, en el caso del XXX, muestran una línea ascendente de insultos, casi podría decirse imparable.

-En segundo lugar, los cánticos se inician desde el minuto 1 del partido y persisten hasta el final. No se trata, pues de cánticos aislados a lo largo de los noventa minutos del encuentro. Esta circunstancia parece constatar que un grupo de aficionados acude con el ánimo de insultar, con independencia de lo que suceda en el terreno de juego.

-Además, seis de ellos se centran en el mismo jugador, único al que se refieren los cánticos durante el partido. De nuevo, el ánimo de insultar, simplemente por hacerlo, a un jugador determinado, parece evidente en dicho grupo de aficionados que, hay que decir, la mayoría de las veces no son secundados por el resto, e incluso, reciben contestación de ellos mediante pitadas.

En estos seis, como en otros cuatro dirigidos a la ciudad de XXX o al XXX, o al XXX se utiliza la expresión “hijo de puta” o similares que, como se ha señalado con anterioridad, se ha venido calificando desde hace tiempo como un mero insulto común. No obstante, el incremento y la insistencia, han de ser tenidos en cuenta a la hora de valorar si un conjunto de cánticos puede devenir en violencia, de acuerdo con el artículo 69 del CD.

-En último término, uno de los cánticos contiene la expresión indudablemente violenta “muérete, muérete”, dirigida al mismo jugador.

El artículo 69.1 del Código Disciplinario dice que se entiende por actos o conductas violentas: “b/ la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan un manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”

En el presente caso no estamos ante tres o cuatro cánticos que se produzcan con ocasión de lo que ocurra en el terreno de juego y que sólo contengan el término “hijo de puta” o similares, como en algunos casos anteriores. Nos encontramos ante un cada vez más numeroso conjunto de cánticos, persistentes, insistentes sobre un jugador, entre los que se contienen expresiones que sí son violentas. Y ello, con independencia del desarrollo del juego. Este conjunto de cánticos no puede, a juicio de este Tribunal, calificarse de meros insultos comunes, sino que por el contrario son susceptibles de incluirse dentro los que contempla el artículo 69.1 b/ del Código Disciplinario.

NOVENO. A partir de aquí lo que hay que determinar es si los hechos han de ser sancionados como una infracción grave del artículo 107 del CD o una muy grave del 73.1. El artículo 107 tipifica la pasividad en la represión de las conductas, cuando por las circunstancias en que se produzcan no puedan ser consideradas como muy graves. El 73.1 por su parte, contempla la no adopción de las medidas de seguridad o falta de diligencia o colaboración en la represión de comportamientos violentos o intolerantes.

En cuanto a la no adopción de las medidas de seguridad o colaboración, el Tribunal considera acertadas las consideraciones de los órganos federativos, en la medida que vienen a poner de manifiesto que, con independencia de la diligencia que le es exigible con carácter general, el XXX tiene un problema, que es evidente conoce, con un grupo de aficionados que siempre es el mismo, que tienen reiteradamente la misma actitud, en unos sectores de su gradas que siempre son los mismos.

En este punto, es ilustrativo un documento que obra en el expediente, y que el recurrente aporta para demostrar que se le están reconociendo sus esfuerzos, pero que en realidad lo que hace es poner de manifiesto el carácter violento del grupo XXX. Así, dice el citado escrito “El grupo XXX Norte ha protagonizado el suficiente número de incidentes violentos y por desórdenes públicos, como para merecer la calificación de radical y violento” y en el último párrafo “La Comisión desea trasladar al club que los incidentes y actividades que ha protagonizado dicho grupo a lo largo del tiempo ponen de manifiesto el carácter violento del mismo”.

El hecho de que el Comité antiviolencia califique a dicho grupo como violento es la prueba más clara de que el problema está perfectamente identificado y que, desde hace tiempo, el Club debería haber tomado medidas concretas con dicho grupo de aficionados. Y no solo medidas generales.

Por ello, con independencia de las opiniones del recurrente, que han quedado plasmadas en sus alegaciones, acerca de las competencias que cada uno tiene en la prevención y represión de conductas, o del juicio subjetivo que le pueda merecer quién cumple, no cumple o cumple poco con sus obligaciones, lo que es ajeno a la resolución del presente recurso, lo que está probado es que existe un grupo de aficionados calificado de violento por la Comisión antiviolencia. Este grupo, está localizado. El propio recurso se refiere a ellos como abonados y supuestos perjudicados por la resolución que finalmente recaiga. Y su ubicación reiteradamente comprobada.

Por ello, no ya el terminar con los cánticos, sino conseguir que los mismos no sigan la línea ascendente por la que discurren depende, en buena medida, de la diligencia y colaboración del Club.

Y en cuanto a la colaboración en la represión de los comportamientos, se echan también en falta medidas concretas. Se han contabilizado hasta nueve cánticos, y, una vez producidos, sólo en el descanso se difundió un mensaje de megafonía. A la vista del número de cánticos, deberían haberse emitido mensajes al producirse, sobre todo cuando éstos se iniciaron vez en el minuto 1 del partido.

Otras medidas, como la identificación de los autores materiales de los cánticos también le son exigibles al Club, y más aún cuando en su recurso dice que son abonados. También la expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera.

En fin, todas estas y otras medidas que, reiteradamente, se le han señalado al Club por los Comités federativos, por el TAD y por los Juzgados de lo Contencioso administrativo. Lo que determina que, a pesar de todas las medidas adoptadas por el Club, que se exponen en el recurso y que nadie en el expediente ha puesto en duda, la conducta haya de ser calificada de pasiva y determinante de la responsabilidad del Club por infracción del artículo 107 del Código Disciplinario. El contenido de los cánticos, los precedentes en la materia y la actividad pasiva desplegada por el Club en los términos expuestos, determinan que la infracción no se eleve, en este caso, hasta la muy grave del 73.1 del Código.

DÉCIMO. En lo que se refiere a la impugnación de la falta de legitimación, hay que recordar que el Presidente de la Liga ha ocupado en este expediente la posición de denunciante de unos hechos. Una denuncia en la que se ha aportado como elemento de prueba el Informe de Incidencia del partido y que está amparada por el ordenamiento jurídico.

Del examen del expediente se desprende que el denunciante no ha realizado, ni ha pretendido, ningún acto más a lo largo del procedimiento, que hubiera podido suscitar alguna duda en relación con la posición jurídica que el denunciante tiene en la legislación o en la jurisprudencia. Es por ello que la alegación carece de todo fundamento.

UNDÉCIMO. La misma carencia de fundamento tiene la alegación en la que el recurrente pretende demostrar que la sanción no se impone al Club XXX, sino a los abonados a los que afecta el cierre parcial, lo que produciría, según su propia interpretación, nulidad de la sanción e indefensión para los supuestamente sancionados. Dicha afirmación, que solo puede entenderse jurídicamente en términos del derecho de defensa, desconoce los principios más elementales sobre conceptos básicos del derecho sancionador, la organización del deporte, o el concepto mismo de personalidad jurídica. Y ello sin entrar a considerar la incoherencia que supone en relación con todas las alegaciones anteriores del recurso.

UNDÉCIMO. Dentro de las sanciones que prevé el artículo 107 del Código Disciplinario, se encuentra la de cierre parcial de uno a tres partidos o por dos meses. La elección de la sanción de cierre parcial por la infracción está fundamentada en la medida, explican los órganos federativos, que las numerosas sanciones económicas precedentes no han conseguido el efecto pretendido, que es cesen los cánticos. No sólo eso. En realidad, se han incrementado. Por otro lado, al haberse impuesto la sanción en su grado inferior, no procede entrar a valorar su graduación.

En conclusión, aunque se haya variado la calificación de la infracción, la sanción prevista por las normas, en este punto es la misma, entendiéndose fundamentada. Se mantiene, así, la sanción del cierre parcial en los términos que acordaron los Comités federativos, si bien como sanción contemplada en el artículo 107 del Código Disciplinario.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

1º.- DESESTIMAR la petición de suspensión formulada con base en el artículo 90.3 de la Ley 39/2015, por el motivo expuesto en el fundamento sexto de esta resolución.

2º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso presentado por D. XXX, abogado, en calidad de Secretario del Consejo de Administración de la entidad XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de 12 de abril de 2017, por la que se ratifica la resolución de 21 de marzo de 2017, del Comité de Competición, al considerar que la infracción cometida es la del artículo 107 del Código Disciplinario, y en aplicación de dicho artículo imponer la sanción de cierre parcial por un partido de los sectores nº 11 y nº 12 de Gol Norte de la grada del Estadio XXX en el que se produjeron los hechos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en XXX, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO